

Reflexiones acerca de la disposición testamentaria de que el albacea venda bienes de la herencia

JUAN JOSÉ PASTRANA ANCONA *

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo no pretende ser un estudio de los casos en que el albacea puede vender bienes de la herencia, sino que se limita al análisis de algunos aspectos del caso concreto en que el testador disponga que el albacea deba vender bienes de la herencia. No corresponde a lo que me he propuesto, agotar el estudio de este caso concreto desde todos sus ángulos posibles, sino que sólo pretendo compartir algunas inquietudes que me han surgido y algunas reflexiones que he hecho respecto de este tema.

Hay testamentos en los que se dispone, por ejemplo, que a la muerte del testador el albacea venda uno o varios bienes de la herencia para aportar el producto de la venta a un fideicomiso; o bien, para repartir el precio entre los herederos.

De la disposición del testador de que el albacea venda bienes se debe cuestionar, a mi juicio, al menos lo siguiente: *¿es válido que el testador disponga en ese sentido?, ¿en su caso, resultaría eficaz tal disposición?, ¿puede el albacea realmente vender porque así lo ha dispuesto el testador?, ¿y en este caso, necesitaría el acuerdo de los herederos o en su defecto la aprobación judicial?, ¿y si no obtiene aquél o ésta, puede de todas maneras vender?, ¿los casos en que la ley autoriza a vender al albacea son enunciativos pero no limitativos o son restrictivos?, ¿el caso que se analiza se encuentra entre los previstos y autorizados por la ley?*

* Notario número 203 del D.F.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DEL ALBACEA

El Código Civil para el Distrito Federal¹ establece:

ARTÍCULO 1717.—*Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.*

Con fundamento en el precepto citado se pueden decir dos cosas y desprender una regla general: a) que el albacea *no puede* vender bienes de la herencia sino *de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial*; y b) que aun de acuerdo con los herederos o con la aprobación judicial el albacea *no puede* vender bienes de la herencia sino *para el pago de una deuda u otro gasto urgente*.

Luego, *la regla general es que el albacea no puede vender*. Si bien, admite las excepciones apuntadas.

Respecto de dichos comentarios, surgen algunas interrogantes. Por lo que hace al primero: ¿No se requerirá también el acuerdo de los legatarios, si los hubiera? En mi opinión, sí sería necesario para que el albacea pueda vender, el acuerdo no sólo de los herederos, sino también de los legatarios, si los hubiera, tanto en el caso de la venta de un bien del caudal hereditario, como tratándose de un bien de un legatario, ya que tanto herederos como legatarios son responsables frente a los acreedores, de manera directa y subsidiaria, respectivamente (1284 y 1285) y a ambos causahabientes podría afectar el destino indebido del producto de la venta. Además, se llega a dicha conclusión mediante una interpretación *a fortiori*: si para gravar bienes el albacea necesita el consentimiento de los legatarios (1719), *con mayor razón* lo necesita para enajenarlos. Y por lo que hace al segundo comentario: ¿qué debe entenderse por gasto urgente?, ¿urgente a juicio de quién?, ¿de los herederos?, ¿del albacea?, ¿de unos y otros conjuntamente?, ¿del juez? Hubiera sido deseable que el Código precisara estos aspectos.

Por otra parte, el mismo ordenamiento prescribe:

ARTÍCULO 1758.—*Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.*

¹ En lo sucesivo, simplemente el Código Civil o el Código. Más aún, cuando se cite un artículo sin señalar el ordenamiento al que pertenece, deberá entenderse que corresponde a éste.

REFLEXIONES ACERCA DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA 109

A su vez, los pagos a que dicho precepto se refiere están previstos en los artículos 1754 y 1757, que establecen:

ARTÍCULO 1754.—En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Se debe recordar que se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia (1755).

ARTÍCULO 1757.—En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Estos artículos establecen casos de excepción a la regla que prohíbe al albacea la extracción de cosa alguna antes de formar inventarios (1713), pues el mencionado artículo 1758 permite al albacea promover la venta de los bienes para hacer los pagos a que se refieren los artículos 1754 y 1757, que a su vez autorizan a hacerlo aun antes de la formación del inventario.

Dicho de otra manera, en los casos excepcionales en que está autorizado el albacea a vender, puede hacerlo, con el acuerdo de los herederos, o en defecto de dicho acuerdo, con la aprobación judicial, pero siempre después de haber formado inventarios. Como excepciones a dicha regla excepcional (por referirse a los casos de excepción en que puede vender) se encuentran los casos previstos en los artículos 1754 y 1757.

Por otra parte, el artículo 1758, antes transcrito, autoriza en los casos mencionados en el párrafo anterior, al albacea a promover la venta de los bienes muebles y aun los inmuebles, con las *solemnidades* —prescribe— que respectivamente se requieran. La compraventa es consensual tratándose de bienes muebles y formal tratándose de inmuebles (2316). Parece, por la redacción del artículo, que cuando dice *solemnidades*, quiso decir *formalidades* (consensual para los muebles y formal para los inmuebles), y de ninguna manera que quiso elevar la forma en este caso al rango de elemento de existencia del contrato, puesto que el Código Civil no requiere ninguna solemnidad para la venta de los bienes muebles e inmuebles (véase artículo 1758 al final).

Así mismo, se encuentran dos reglas más para la venta de los bienes hereditarios en el Código:

ARTÍCULO 1765.—La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa.

La regla es pues, que la venta de los bienes hereditarios debe hacerse en pública subasta. La excepción es que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. Pero ¿y si la venta se lleva a cabo con autorización judicial, por falta de acuerdo de los herederos, deberá hacerse en subasta o fuera de ésta? Por aplicación de la regla contenida en este artículo considero que la venta deberá hacerla el albacea en pública subasta, a no ser que la propia autorización lo exima expresamente de cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 1766.—La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

La aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas debe ser determinada por dicha mayoría o por la autorización judicial, pero siempre dentro de los supuestos excepcionales y limitativos que establece la ley para autorizar la venta de los bienes de la herencia. Es decir, pueden determinar que se aplique, por ejemplo, al pago de un crédito alimenticio (1758 en relación con el 1757) o de deudas mortuorias (1758 en relación con el 1754).

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal² recalca que los casos en que la ley permite la venta de los bienes de la herencia *son excepcionales y limitativos*, confirmando la *regla general de que el albacea no puede vender*.

ARTÍCULO 841.—Durante la sustanciación del juicio sucesorio, *no se podrán enajenar* los bienes inventariados, *sino en los casos previstos* en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación, y
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Este precepto del Código de Procedimientos Civiles agrega tres casos de los cuales el primero al menos merece algún comentario. Establece que pueden venderse cuando los bienes puedan deteriorarse. ¿Qué no todos los bienes *pueden* deteriorarse? Pareciera que sí, al menos los tangibles, y entonces no tendrían sentido las otras dos fracciones ni todos los artículos que se han analizado, pues todos los bienes tangibles de todas las sucesiones podrían enajenarse. Para interpretar rectamente esta disposición se debe cuestionar ¿qué quiso el legislador? En primer lugar, como se desprende de todos los artículos que se han visto del Código Civil

² En lo sucesivo, simplemente el Código de Procedimientos Civiles o CPC.

y del encabezado del que ahora se comenta, pienso que el legislador quiso que los bienes de la herencia no se puedan enajenar sino en los casos en que limitativamente él mismo lo autorizó; de ahí se sigue, en la fracción que se analiza, que excepcionalmente permite la venta cuando hay algún bien que, por los cuidados especiales que requiere o por su carácter perecedero, por ejemplo, pueda deteriorarse.

Con fundamento en todos los artículos citados, se puede concluir:

1. Por regla general, el albacea no puede enajenar;

2. Como excepciones a dicha regla la ley señala *restrictiva y limitativamente* los siguientes casos:

A) Puede vender de acuerdo con los herederos, para el pago de una deuda u otro gasto urgente (1717 y 1719);

B) Puede vender con aprobación judicial, si no fuere posible dicho acuerdo, para el pago de una deuda u otro gasto urgente (1717);

C) Entre las deudas que son presupuesto para la venta están las mortuorias (1758 en relación con el 1754);

D) Entre los gastos que son presupuesto para la venta están los de rigurosa conservación y administración de la herencia y los créditos alimenticios (1758 en relación con el 1757);

E) Puede vender bienes de la herencia para pagar legados (1765);

F) Puede vender bienes de la herencia cuando puedan deteriorarse, sean de difícil o costosa conservación o cuando la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas (841 CPC);

G) Puede vender, por regla general y en los casos excepcionales señalados en los incisos anteriores, en pública subasta. Excepcionalmente, puede hacerse fuera de subasta si así lo acuerda la mayoría de los interesados o así lo decide la autorización judicial; y

H) La mayoría de los interesados o la autorización judicial determinará la aplicación que debe darse al precio de las cosas vendidas, siempre dentro de los supuestos excepcionales que autorizaron la venta;

INEFICACIA DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DE QUE EL ALBACEA VENDA BIENES DE LA HERENCIA

Entre los casos excepcionales y limitativos que establece la ley para que el albacea pueda vender bienes de la herencia no se encuentra la disposición del testador en ese sentido. Pero, ¿se puede aplicar por analogía al tema que se analiza alguno de los artículos que excepcionalmente autorizan al albacea a vender bienes de la herencia? Pienso que no, pues las leyes que establecen excepciones a las

reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes (11).

¿Y si se estableciera tal disposición testamentaria?, ¿sería eficaz? Pienso que no, porque como se ha dicho el albacea no puede vender bienes de la herencia sino en los casos excepcionales y limitativos en que la ley lo autoriza y por lo tanto la disposición que se analiza, no podría cumplirse.

Ahora bien, hay que recordar que las disposiciones deben interpretarse de modo que surtan efecto, de ser posible, y no de modo que resulten totalmente inútiles. Desde este ángulo, si, por ejemplo, en un testamento se dispone que el albacea venda en el valor comercial que arroje el avalúo que al efecto se practique, la casa del *de cuius*, y reparta el precio entre sus dos hijos, por partes iguales, aunque tal vez forzando la interpretación ¿no podría entenderse esta disposición como un legado de dinero?

Al efecto, el Código dispone:

ARTÍCULO 1461.—Los legados de dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, *con el producto de los bienes que al efecto se vendan*.

Pareciera que sí podría considerarse como un legado de dinero y además, *si no lo hay en la herencia*, quedaría autorizada la venta de los bienes por parte del albacea.

Es decir, si hay dinero en la herencia, no habría razón para vender bienes, y la disposición testamentaria respectiva no sería eficaz. Pero suponiendo que no lo hubiera, entonces aparentemente sí sería eficaz, puesto que el albacea requeriría vender bienes para el pago del legado, aunque con el acuerdo de los herederos, y si éste no fuere posible, con aprobación judicial.

Sin embargo, de una reflexión más cuidadosa, se concluye que la aparente eficacia de tal disposición se queda en eso, en mera apariencia. En efecto, aun cuando no hubiere dinero en la herencia para pagar el legado, no necesariamente se tienen que vender bienes, toda vez que esta especie de legado es alternativo, por disposición de la ley. Esto significa que el legatario puede optar entre exigir el pago de su legado en esa especie (dinero) o escoger uno o varios bienes del caudal hereditario para que se le apliquen en pago del legado.

El Código de Procedimientos Civiles dispone:

ARTÍCULO 866.—Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le aplique en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

Por lo que volviendo al ejemplo citado, los hijos del *de cuius* podrían exigir que no se venda la casa (*contra la disposición del testador*) y se les adjudique ésta pro-indiviso y por partes iguales.

Pero aun cuando el legatario exigiera el pago de su legado en dinero y aun en el caso de que no lo hubiera en la herencia y por tanto tuvieran que venderse bienes, esto no significa, de ninguna manera, que tenga que venderse el bien dispuesto al efecto por el testador, sino cualquiera del caudal que el albacea acuerde con los herederos, y si dicho acuerdo no fuere posible, con aprobación judicial. Más todavía, aun cuando aquéllos acordaran o ésta decidiera que se vendiera el mismo bien dispuesto por el testador, la venta de ese bien se haría entonces precisamente por dicho acuerdo o resolución y *no por la disposición testamentaria respectiva*, por lo que aun en este caso de interpretación forzada queda demostrado que dicha disposición testamentaria no es válida ni eficaz.

CONCLUSIÓN

Por regla general, el albacea tiene prohibición de enajenar los bienes de la herencia y sólo por excepción puede hacerlo, pero únicamente en los casos restrictivos y limitativos en que la ley así lo autoriza, entre los cuales no se encuentra la disposición testamentaria que se ha analizado, por lo que ésta no es válida, ni eficaz.

Aun si se interpretara, forzando a mi juicio la disposición, como un legado de dinero, tampoco resultaría eficaz, toda vez que dicho legado es alternativo, por lo que el legatario puede optar entre recibir el pago de su legado en esa especie (dinero) o que se le adjudiquen bienes del caudal. Además, aun cuando el legatario optara por recibir dinero, no implicaría necesariamente la venta del bien señalado por el testador, sino del que acuerden el albacea y los herederos, y si dicho acuerdo no fuere posible, el que señale la autorización judicial. Y más todavía, aun cuando aquéllos o ésta señalaran el mismo bien dispuesto por el testador, la venta del mismo se haría *no por la voluntad de este último*, sino por la de aquéllos o por virtud de la autorización judicial, por lo que aun en este caso, tampoco resulta válida ni eficaz la disposición testamentaria analizada.³

³ Aunque rebasa los límites que he fijado para este trabajo (si el *albacea* puede vender bienes, porque el *testador* así lo dispuso y que se concluyó que no), por la relación habida con el tema del mismo, debo decir que la intención del testador de que se venda un bien de la herencia, pudiera, en mi opinión, llegar a ser eficaz en cierto caso, ¡pero! no porque el *testador* disponga que el *albacea* deba venderlo, sino en el *caso distinto* de que instituya herederos con la condición, carga o modo (que para efectos legales es lo mismo, ver artículo 1361), consistente en que ellos mismos (los *herederos*) acuerden vender (¿por unanimidad o mayoría?) y se venda determinado bien, en cierto tiempo (de lo contrario, *¡nunca habrán sido herederos!*, aquí lo delicado de esta disposición, situación que habrá que advertirse al testador). Pero insisto, esta disposición es distinta de la que se analizó en el presente trabajo, porque ya no se trata de ver si el *albacea* puede vender bienes *por la sola disposición del testador* y que se concluyó que no.